

**PODER JUDICIAL**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

**SENTENCIA** dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 160/2023, así como los Votos Particulares de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y del señor Ministro Javier Laynez Potisek.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 160/2023**  
**PROMOVENTES: DIPUTADAS Y DIPUTADOS**  
**INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE TAMAULIPAS**

**MINISTRO PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIA: DANIELA CARRASCO BERGE**

**SECRETARIO AUXILIAR: DIEGO RUIZ DERRANT**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, por el que se emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 160/2023, promovida por diversos diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas en contra del Decreto 65-581, que reforma diversas disposiciones de la Ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado el seis de junio de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

**I. TRÁMITE**

1. **Presentación de la demanda.** El catorce de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal la demanda de diversos integrantes del Congreso de Tamaulipas.
2. **Norma general cuya invalidez se demanda.** Se impugna la totalidad del Decreto 65-581, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas ("**Ley interna del Congreso**"), publicado el seis de junio de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.
3. **Conceptos de invalidez.** En su escrito de demanda, la minoría legislativa formula dos conceptos de invalidez.
4. En su **primer concepto de invalidez**, sostiene la inconstitucionalidad del Decreto impugnado en su totalidad porque considera que existieron violaciones graves en el proceso legislativo con un potencial invalidante.
5. A partir de una interpretación armónica de los artículos 66 y 67 de la Constitución local y 3 y 109 de la Ley interna del Congreso, los promoventes sostienen que en ciertos actos legislativos resulta necesaria una mayor deliberación y consenso, por lo que se exige que sean aprobados por mayoría calificada.
6. En el caso, consideran que el Decreto impugnado resulta inválido dado que, en la sesión plenaria donde fue discutido, se declaró aprobada la reforma impugnada solamente con diecinueve votos a favor, en lugar de los veinticuatro necesarios para cumplir con el requisito de dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.
7. Es decir, el Decreto impugnado requería de una mayoría calificada de dos terceras partes de los integrantes del Congreso local para su aprobación, esto es, el voto afirmativo de veinticuatro de los treinta y seis integrantes. Sin embargo, bastó con una mayoría de diecinueve votos a favor para que se declarara aprobado y se ordenara su expedición.
8. La minoría legislativa considera que lo anterior es contrario a las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
9. Así, argumenta que esta Suprema Corte, al resolver las controversias constitucionales 38/2005 y 110/2006, así como la acción de inconstitucionalidad 124/2020, estableció que las votaciones exigidas por el marco legal aplicable a un procedimiento legislativo deben ser respetadas con exactitud, so pena de invalidez absoluta del procedimiento.

10. En línea con estas consideraciones, el Presidente de la Mesa Directiva no podía determinar la inaplicación del artículo 3 de la Ley interna del Congreso y declarar aprobado un dictamen que no cumplía con la mayoría calificada requerida, vulnerando los artículos 3 y 109 de la Ley interna del Congreso, así como los artículos 66 y 67 de la Constitución local y 72, inciso f), de la Constitución Federal.
11. En su **segundo concepto de invalidez**, la minoría legislativa sostiene que el Decreto impugnado contraviene los artículos 40, 41, 49, 52, 105, fracción II, 116, 124 y 133 de la Constitución Federal, al supeditar a otros poderes y órganos de la entidad federativa a la voluntad del Congreso de Tamaulipas, afectando el principio de división de poderes.
12. Así, considera que las normas impugnadas generan una subordinación del resto de servidores públicos estatales hacia el Congreso local porque permiten que éste les ordene comparecer ante el Pleno, la Junta de Coordinación Política o cualquiera de las comisiones.
13. Por lo tanto, mediante el Decreto impugnado, el Congreso Estatal abusó de su competencia para dictarse una regulación interna y vulneró el principio de separación de poderes porque obliga a cualquier servidor público estatal a comparecer, responder interpellaciones, jurar protesta de conducirse con verdad y cumplir con otros mecanismos de subordinación, por lo que debe declararse su invalidez.
14. **Auto de registro y admisión.** Mediante acuerdo de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, los Ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrantes de la Comisión de Recesso correspondiente al primer periodo de esa anualidad, admitieron a trámite la acción de inconstitucionalidad 160/2023 y ordenaron dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, a fin de que rindieran el informe correspondiente. Asimismo, ordenaron dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que manifestaran lo que a su competencia conviniera.
15. **Auto de turno.** Mediante acuerdo de primero de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández turnó el expediente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor en el procedimiento.
16. **Informe del Congreso del Estado de Tamaulipas.**<sup>1</sup> En relación con el **primer concepto de invalidez**, el Poder Legislativo sostiene que no se transgredieron los principios de transparencia, certeza, legalidad y seguridad jurídica, dado que no existieron violaciones durante el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado.
17. Al respecto, argumenta que se cumplieron todas las formalidades esenciales previstas para la creación y modificación de las leyes en la entidad federativa, pues conforme a los artículos 66, párrafo primero, y 67 de la Constitución local, los decretos deben ser aprobados por la mayoría de los diputados presentes en la sesión correspondiente, incluyendo aquellos que versen sobre reformas a las normas relativas al funcionamiento interno del Congreso Estatal.
18. En este sentido, el Decreto impugnado cumplió con dicha regla de votación dado que fue aprobado por más de la mitad del total de los integrantes del Congreso, esto es diecinueve de los treinta y seis legisladores. Así, no resulta válido atender a la regla de votación por mayoría calificada de dos terceras partes de la diputación prevista en los artículos 3 y 109, numeral 3, de la Ley interna del Congreso, sino que bastaba cumplir con la regla de aprobación establecida en la Constitución local que requiere solamente el voto afirmativo de la mayoría de los legisladores presentes en la sesión.
19. Por lo tanto, si el Decreto impugnado fue aprobado por más de la mitad de los integrantes del órgano legislativo, cabe concluir que el procedimiento de creación es válido al cumplir tanto con las normas estatales, como con el mandato previsto en el artículo 116, párrafo segundo, de la Constitución Federal.
20. Asimismo, señala que no debe pasar inadvertido que el artículo 3 de la Ley interna del Congreso se encuentra *sub judice* en la diversa acción de inconstitucionalidad 101/2022, lo cual explica la inaplicación del precepto durante el procedimiento que dio origen al Decreto cuestionado.

---

<sup>1</sup> Recibido el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés vía correo certificado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, depositado el dieciocho de agosto de la misma anualidad en la oficina de correos correspondiente.

21. Desde su perspectiva, la exigencia de una mayoría legislativa calificada en la aprobación de los asuntos plenarios del Congreso únicamente es necesaria cuando la propia Constitución local así lo exige, más no a partir de lo regulado en una disposición jerárquicamente inferior. Es decir, el Poder legislativo precisa que, durante la sesión plenaria correspondiente, el Presidente de la Mesa Directiva optó por inaplicar el artículo 3 de la Ley interna del Congreso y acogerse a la hipótesis del artículo 67 de la Constitución local, por lo que bastó con el voto favorable de diecinueve legisladores para declarar aprobado el Decreto impugnado.
22. A mayor abundamiento, enumera los únicos supuestos en los que, desde su perspectiva, es necesario el voto aprobatorio de una mayoría calificada de dos terceras partes de los integrantes del Congreso local conforme a la Constitución local.<sup>2</sup>
23. En consecuencia, en el caso de la Ley interna del Congreso, la Constitución local no establece alguna regla especial para que sus reformas deban ser aprobadas por una mayoría calificada de legisladores, por lo que resulta válida la expedición del Decreto impugnado con la mayoría alcanzada en la sesión correspondiente.
24. En consecuencia, toda vez que se respetó el marco legal aplicable a las votaciones, al privilegiarse la aplicación de las disposiciones previstas en la Constitución local, el Congreso Estatal considera que no existió vulneración alguna a las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica.
25. Tratándose del **segundo concepto de invalidez**, el Poder Legislativo local sostiene que la reforma a los artículos 47, numeral 1, y 130, numerales 1 y 3, incisos b) y g), de la Ley interna del Congreso no implica una subordinación de otros órganos o poderes estatales a la voluntad del Poder Legislativo local, sino que únicamente se clarifican y fortalecen las atribuciones ya previstas en los artículos 58, fracción LXI, y 93, último párrafo, de la Constitución local.
26. Conforme al artículo 40 de la Constitución Estatal, en relación con el artículo 116 de la Constitución Federal, el Congreso cuenta con la facultad de establecer en su ley las normas internas y los procedimientos necesarios para el desahogo de las atribuciones que le corresponden. Por lo que, si la impugnación del promovente versa sobre una reforma a la Ley interna del Congreso local aprobada por el propio Poder Legislativo, es evidente que no existe intromisión alguna en la esfera competencial de cualquier otro órgano estatal.
27. Consecuentemente, solicita se declare infundado el concepto de invalidez planteado y se reconozca la validez del Decreto impugnado, dado que no existe una violación al principio de división de poderes.
28. **Informe del Poder Ejecutivo local.**<sup>3</sup> En este, sostiene que los conceptos de invalidez formulados por la minoría legislativa son infundados.
29. Respecto del **primer concepto de invalidez**, argumenta que, conforme a los artículos 66 y 67 de la Constitución Local, bastaba con que el Decreto impugnado fuera aprobado por más de la mitad de los integrantes del Congreso local, situación que sí se cumplió durante el procedimiento legislativo.
30. Por otra parte, por lo que hace al **segundo concepto de invalidez**, argumenta que los preceptos impugnados no generan ningún tipo de subordinación, dependencia o intromisión en la labor de los servidores públicos estatales, en transgresión al principio de división de poderes. En realidad, considera que se limitan a establecer un mecanismo de rendición de cuentas, en un marco de transparencia, que propone fortalecer la función administrativa de cada ente de la administración pública estatal.
31. **Auto por el que se tienen rendidos los informes.** En auto de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo por rendidos los informes solicitados y otorgó un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegatos.
32. **Alegatos.** Mediante escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Poder Legislativo del Estado formuló alegatos en la presente acción de inconstitucionalidad.
33. **Opinión del Fiscal General de la República.** El Fiscal General de la República no formuló pedimento alguno.

<sup>2</sup> A saber: **1)** el cambio de residencia de los Poderes (art. 24); **2)** la autorización de los montos máximos para contratación de empréstitos y obligaciones (art. 58, frac. VII); **3)** la concesión de facultades ejecutivas extraordinarias (art. 58, frac. XLII); **4)** diversos supuestos para superar las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a los decretos aprobados por el Congreso (art. 68); **5)** la designación de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado (art. 76); **6)** el nombramiento y ratificación de los Magistrados locales (art. 109, párrafo primero); **7)** la posibilidad de suspender un ayuntamiento, declarar que ha desaparecido, y suspender o revocar el mandato a alguno de los integrantes (art. 130, párrafo séptimo); **8)** las resoluciones emitidas por el Congreso en su carácter de jurado de acusación y en sentencia de juicio político, así como la declaración de procedencia (arts. 151 y 152); y **9)** las reformas a la propia Constitución local (art. 165).

<sup>3</sup> Recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

34. **Manifestaciones de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** El Consejero Jurídico del Gobierno Federal no formuló opinión alguna.
35. **Cierre de instrucción.** Visto el estado procesal de los autos, el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 68, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor dictó auto de cierre de instrucción.

## II. COMPETENCIA

36. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>4</sup> 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>5</sup> y el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023 de este Tribunal Pleno.<sup>6</sup> Ello es así, toda vez que diversos integrantes del Congreso de Tamaulipas controvierten la validez de un decreto expedido por dicho órgano legislativo.

## III. OPORTUNIDAD

37. El plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya publicado en el correspondiente medio oficial la norma general o tratado internacional impugnado.<sup>7</sup>
38. El Decreto 65-581, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas fue publicado el seis de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa. Por lo tanto, el plazo para su impugnación transcurrió del siete de junio al seis de julio de dos mil veintitrés.
39. En el caso, la demanda se recibió vía correo certificado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el catorce de julio de dos mil veintitrés. No obstante, fue depositada por el promovente en la oficina de correos local el cinco de julio de la misma anualidad,<sup>8</sup> por lo que se surte el supuesto previsto en el artículo 8 de la Ley Reglamentaria en la materia.<sup>9</sup> En consecuencia, cabe concluir que resulta **oportuna**.

## IV. LEGITIMACIÓN

40. El artículo 105, fracción II, inciso d),<sup>9</sup> de la Constitución Federal y el diverso 62, primer párrafo,<sup>10</sup> de la Ley Reglamentaria facultan al equivalente al treinta y tres por ciento (33%) de los integrantes de las legislaturas de las entidades federativas a promover acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes expedidas por el propio órgano.

<sup>4</sup> “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]”

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]”

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; [...].”

<sup>5</sup> “**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...].”

<sup>6</sup> “**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]”

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención [...].”

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“**Artículo 105.** [...]”

II. [...] Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma [...].”

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente [...].”

<sup>8</sup> “**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.”

<sup>9</sup> “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]”

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]”

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; [...].”

<sup>10</sup> “**Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.”

41. En el caso, el escrito de demanda fue firmado por: **1)** Félix Fernando García Aguiar, **2)** Luis René Cantú Galván, **3)** Leticia Sánchez Guillermo, **4)** Liliana Álvarez Lara, **5)** Edmundo José Marón Manzur, **6)** Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde, **7)** Lidia Martínez López, **8)** Carlos Fernández Altamirano, **9)** Marina Edith Ramírez Andrade, **10)** Myrna Edith Flores Cantú, **11)** Nancy Ruíz Martínez, **12)** Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez y **13)** Leticia Vargas Álvarez, en su carácter de diputados integrantes de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, personalidad que acreditan con la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión del Pleno del órgano legislativo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual consta dicha personalidad.
42. Ahora bien, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece que el Congreso del Estado se integrará por un total de treinta y seis personas; veintidós de ellas electas según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y catorce electas según el principio de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos.<sup>11</sup>
43. Por lo tanto, si en el caso la demanda fue suscrita por trece integrantes del Congreso de Tamaulipas, quienes representan el treinta y seis por ciento (36%) de dicho órgano legislativo, es claro que los promoventes tienen **legitimación** para promover la acción de inconstitucionalidad. Aunado a ello, se impugna la constitucionalidad de un Decreto expedido por el propio órgano legislativo al que pertenecen.

#### V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

44. De forma preliminar, el Poder Ejecutivo plantea en su informe que, si bien cumplió con la solicitud de publicación del Decreto impugnado en el Periódico Oficial del Estado, lo cierto es que debe declararse la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad respecto de este servidor público dado que no tuvo participación en el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Constitución local.<sup>12</sup>
45. Este Tribunal Pleno considera que le asiste razón al Poder Ejecutivo local pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, en relación con los artículos 61, fracción II, 64 y 65 de la misma.<sup>13</sup>
46. En efecto, el artículo 61, fracción II, referido, dispone que la demanda deberá contener los órganos legislativo y ejecutivo que hubieren *emitido* y *promulgado* las normas generales impugnadas. En correspondencia, el artículo 64 prevé que el ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere *emitido* la norma y al órgano ejecutivo que la hubiere *promulgado*, a fin de que rindan el informe correspondiente. Esto, con el objetivo de garantizar la oportunidad de dichas autoridades de defender la constitucionalidad de la norma impugnada.

<sup>11</sup> "Artículo 26.- El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado."

<sup>12</sup> "Artículo 40. [...] La ley que establezca las normas de organización y funcionamiento internos del Congreso no necesitará de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrá ser objeto de observaciones o veto por parte de éste, y será publicada inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado."

<sup>13</sup> "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

[...]

Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

[...]

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas [...].

[...]

Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].

Artículo 65.- En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20."

La causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

47. Ahora bien, conforme al artículo 3 de la Ley interna del Congreso y el artículo 40, último párrafo, de la Constitución de Tamaulipas, su aprobación, sus reformas, adiciones, derogaciones y abrogación no pueden ser sujetas de observaciones o veto por parte del Poder Ejecutivo local, **ni requiere la promulgación por parte de éste para tener vigencia**, debiendo ser publicadas inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.<sup>14</sup>
48. Por lo tanto, si el Decreto impugnado en la presente acción de inconstitucionalidad versa sobre reformas y adiciones a la legislación interna del Congreso local, el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas no tiene legitimación pasiva en el presente medio de control ya que no participó como autoridad promulgadora de las normas impugnadas en virtud de que, conforme a la propia regulación de dicha entidad federativa, se exceptúa su participación en este procedimiento legislativo específico.
49. Por ello, si quien *emitió y promulgó* el Decreto impugnado fue el propio Congreso Estatal, limitando la función ejecutiva a cumplir con la orden de *publicación* en el Periódico Oficial de la entidad federativa, no cabe duda de que el titular del Poder Ejecutivo estatal no puede tener el carácter de autoridad demandada.
50. En consecuencia, solamente se tiene como autoridad demandada en el presente medio de control constitucional al Congreso del Estado de Tamaulipas y no así al Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, por lo que se debe **decretar el sobreseimiento** respecto de este último.<sup>15</sup>
51. Dado lo anterior, y toda vez que este Alto Tribunal no advierte oficiosamente la actualización de alguna otra causal de improcedencia, corresponde estudiar el fondo de la cuestión planteada.

#### VI. PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA

52. De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,<sup>16</sup> se precisa que, de una lectura integral de la demanda, los conceptos de invalidez planteados por el promovente versan sobre la inconstitucionalidad de:
- 1) El **Decreto 65-581**, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado el seis de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, **en su totalidad**, dados los vicios en el procedimiento legislativo que le dio origen, y
  - 2) Los **artículos 47, numeral 1, y 130, numerales 1 y 3, en sus incisos b) y g)**, reformados por medio del Decreto 65-581, en virtud de sus hipótesis normativas.

#### VII. ESTUDIO DE FONDO

53. Por cuestión metodológica, los conceptos de invalidez serán analizados conforme a la siguiente ruta temática:

<b>TEMA I</b>	Violaciones al proceso legislativo que dio origen al Decreto 65-581.
<b>TEMA II</b>	Análisis del artículo 47, numeral 1, de la Ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso de Tamaulipas.

<sup>14</sup> Ley interna del Congreso:

**"Artículo 3.**

[...]

**3.** Esta ley, sus reformas, adiciones, derogaciones, así como su abrogación, necesitarán para su aprobación la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso; asimismo no requerirán de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrán ser objeto de observaciones y serán publicadas inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado."

Constitución local:

**"Artículo 40.**

[...]

La ley que establezca las normas de organización y funcionamiento internos del Congreso no necesitará de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrá ser objeto de observaciones o veto por parte de éste, y será publicada inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado."

<sup>15</sup> Resulta aplicable, por analogía, el criterio derivado de la acción de inconstitucionalidad 1/98, contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 1/99, del Tribunal Pleno, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS NO TIENE EL CARÁCTER DE DEMANDADO, CUANDO SE COMBATE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE DICHO ESTADO." (Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, febrero de 1999, página 286 y registro 194620). Asimismo, este criterio fue reiterado al resolver las acciones de inconstitucionalidad 68/2008 y 35/2011, en sesiones de 18 de agosto de 2011 y 1 de octubre de 2012, respectivamente.

<sup>16</sup> **"Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados. [...]"

**TEMA I. Violaciones al proceso legislativo que dio origen al Decreto 65-581**

54. En primer lugar, será examinado el argumento planteado por la minoría parlamentaria actora relacionado con irregularidades en el proceso legislativo que dio lugar al Decreto impugnado.

**a) Parámetro de regularidad**

55. En la acción de inconstitucionalidad 31/2019,<sup>17</sup> se hizo referencia a la línea de precedentes relativa a que dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma, de suerte tal que provocan su invalidez.<sup>18</sup>

56. De igual forma, este Tribunal Pleno ha emitido un criterio reiterado en el sentido de que, para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo planteadas en una acción de inconstitucionalidad tienen poder invalidante por afectar el principio de representación legislativa y de libre discusión de las normas, es necesario evaluar el cumplimiento de una serie de estándares. El objetivo de estos estándares es determinar si las irregularidades denunciadas impactan o no en la calidad democrática de la decisión final, ordenada constitucionalmente. Éstos se enumeran a continuación:

1. El procedimiento legislativo debe **respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria**, en condiciones de libertad e igualdad. Es decir, es necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y *quorum* en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.

2. El procedimiento deliberativo debe culminar con la **correcta aplicación de las reglas de votación** establecidas.

3. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser **públicas**.<sup>19</sup>

57. De lo anterior, se sigue la ineludible referencia a la calidad democrática de la decisión final en un procedimiento legislativo, es decir, que la Constitución Federal impone ciertos requisitos para que la creación, la reforma, o la supresión de las normas puedan ser consideradas válidas. De modo que, para lograr el respeto de los principios de democracia y representatividad que consagra nuestro sistema constitucional, es de suma importancia la forma en que son creadas o reformadas las normas. De ahí el peso de las formalidades esenciales del procedimiento legislativo, pues finalmente, aseguran el cumplimiento de los principios democráticos, por virtud de los cuales:

1. Se permite a los legisladores su participación libre, responsable e informada en el estudio, dictamen, discusión y aprobación de las iniciativas de ley o decretos que se someten a su consideración.

2. Se da certeza y claridad al procedimiento legislativo, lo que implica que los legisladores tengan un conocimiento razonable de las iniciativas de ley o decretos que estudian y aprueban.

<sup>17</sup> Resuelta en sesión de 1 de julio de 2019, bajo la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

<sup>18</sup> En ese sentido, véase la jurisprudencia P./J. 94/2001, de rubro: "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XIV, agosto de 2001, página 438 y registro 188907.

<sup>19</sup> Los lineamientos de referencia encuentran sustento en el criterio contenido en la tesis P. L/2008, de rubro y texto siguiente: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL. Para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo aducidas en una acción de inconstitucionalidad infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares: 1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates; 2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y, 3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas. El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Así, estos criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada actuación a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como, por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente. En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 717 y registro 169437.

58. En otras palabras, la calidad democrática de la decisión final de la legislatura no sólo depende de la expresión y defensa de la opinión del legislador en un contexto de deliberación pública, sino que esa participación se base en un conocimiento informado y razonable de los documentos por aprobar.
59. Este Tribunal Pleno sostuvo consideraciones similares al fallarse la acción de inconstitucionalidad 99/2020 y su acumulada 100/2020.<sup>20</sup>

**b) El proceso legislativo en Tamaulipas**

60. Ahora bien, en lo que resulta relevante para el presente asunto, el Congreso de Tamaulipas, conforme al artículo 26 de la Constitución local, se integra por un total de treinta y seis diputados, de los cuales veintidós son electos según el principio de mayoría relativa y catorce, según el principio de representación proporcional.<sup>21</sup>
61. En términos del artículo 64 de la Constitución local y 93 de la Ley interior del Congreso, el derecho de iniciativa compete a los diputados, al Gobernador Estatal, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ciudadanos en un número equivalente al cero punto trece por ciento (0.13%) de la lista nominal de electores.<sup>22</sup>
62. Las iniciativas se presentarán por escrito ante el Congreso del Estado, el cual, en sesión plenaria, lo turnará a la comisión o comisiones correspondientes para su estudio y dictamen. Ninguna iniciativa podrá discutirse sin el dictamen correspondiente, salvo que se trate de asuntos de obvia y urgente resolución, donde el Pleno podrá acordar la dispensa de trámites.<sup>23</sup>
63. Siguiendo el proceso en comisiones, conforme al artículo 45 de la Ley interior del Congreso, se precisa que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de recepción se deberá presentar el dictamen correspondiente, pudiéndose solicitar justificadamente la ampliación del periodo.<sup>24</sup> Si transcurrido este plazo no ha sido presentado el dictamen, se exhortará a la comisión a emitirlo en un periodo razonable no mayor a quince días naturales, so pena de retorno.<sup>25</sup>
64. Los diputados integrantes de la comisión deberán aprobar el dictamen por mayoría de sus integrantes o por la mayoría que exija la propia ley del Congreso.<sup>26</sup> Por su parte, el diverso 95 de la Ley interna del Congreso, señala las características que deberá tener todo dictamen.<sup>27</sup>

<sup>20</sup> Resuelta en sesión virtual de 8 de diciembre de 2020, párrafos 186 a 189.

<sup>21</sup> "Artículo 26.- El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado."

<sup>22</sup> "Artículo 93.

1. El derecho de iniciativa corresponde a los sujetos señalados en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado [...]."

<sup>23</sup> "Artículo 93.

[...]

2. Toda iniciativa se presentará por escrito, será dirigida al Congreso del Estado, y deberá comprender una parte expositiva y otra relativa al proyecto de resolución. En las iniciativas se procurará la máxima utilización de lenguaje claro e inclusivo, al menos en su parte expositiva. Una vez conocida una iniciativa por el Pleno, será turnada a la comisión o comisiones que correspondan para su estudio y dictamen de acuerdo a su competencia.

[...]

3. Para poder discutirse, toda iniciativa deberá pasar primero a la comisión o comisiones competentes y haberse producido el dictamen correspondiente. Cuando se trate de asuntos de obvia o de urgente resolución, el Pleno podrá acordar la dispensa de trámites en los términos de esta ley."

<sup>24</sup> "Artículo 45.

1. Toda comisión deberá presentar el dictamen de los asuntos a su cargo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que los haya recibido.

2. El dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

3. Mediante solicitud fundada de la comisión, el Pleno podrá autorizar la ampliación del periodo previsto en el párrafo 1 de este artículo."

<sup>25</sup> "Artículo 96.

1. Si transcurrido el plazo previsto en el artículo 45 de esta ley sin que se haya producido dictamen, a solicitud de cualquiera de los integrantes del Pleno, el presidente de la Mesa Directiva exhortará a la comisión o comisiones respectivas a formularlo dentro de un periodo que juzgue razonable, no mayor a 15 días naturales.

2. Cuando transcurra el periodo referido en el párrafo anterior, el presidente de la Mesa Directiva podrá turnar el expediente a otra comisión o comisiones para su conocimiento y dictamen."

<sup>26</sup> "Artículo 46.

1. Para que haya dictamen de comisión, éste deberá estar suscrito por la mayoría de sus integrantes, o por la mayoría que exija esta ley.

2. El diputado o diputados que disientan de la opinión de la mayoría, podrán formular y presentar por escrito su voto particular.

3. Quienes formulen voto particular podrán solicitar al presidente de la Mesa Directiva que se distribuya entre los integrantes del Pleno, a través de los medios con los que para ello cuenta el Congreso.

4. Si el dictamen de la mayoría fuere rechazado, quienes formulan voto particular pueden solicitar se presente y discuta en el Pleno dicho documento. De así autorizarlo el Pleno, con base en la consulta que haga el presidente de la Mesa Directiva, el voto particular se pondrá a discusión y votación de inmediato."

<sup>27</sup> "Artículo 95.

1. El dictamen es la opinión que emite la comisión o comisiones competentes en torno a una iniciativa, a una propuesta o a un documento que le hubiere sido turnado por el presidente de la Mesa Directiva.

65. Una vez aprobado en comisiones, el dictamen será puesto a disposición de todos los integrantes del Congreso por conducto de la Secretaría General, solicitándose su incorporación en el orden del día de la sesión más próxima. Considerando que deberá mediar un período mínimo de veinticuatro horas antes del inicio de la sesión plenaria donde se pretende incluir. De otra forma, si mediara un plazo menor, se requerirá el acuerdo de la Junta de Gobierno.<sup>28</sup>
66. Ya en el Pleno del Congreso, para iniciar la sesión es necesaria la presencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Congreso (diecinueve integrantes).<sup>29</sup> Una vez leído y aprobado el orden del día, el dictamen podrá ser leído por cualquiera de los integrantes de la comisión que lo suscriban. Posteriormente, el Presidente de la Mesa Directiva lo someterá a discusión, salvo que el Pleno acuerde un segunda lectura en la siguiente sesión.<sup>30</sup>
67. Antes de empezar la discusión, un representante de la comisión que lo formuló deberá explicar los fundamentos de su dictamen, asimismo, podrá intervenir el autor de la iniciativa cuando se trate de un integrante del Congreso local.<sup>31</sup>
68. Acto seguido, el Presidente de la Mesa Directiva abrirá la discusión. Para esto, se formará una lista de oradores a favor y en contra de la propuesta, tratando de conceder alternativamente la palabra a los inscritos, los términos específicos para el orden y duración de las participación se describe en el artículo 102 y 103 de la Ley interior del Congreso.<sup>32</sup>

---

2. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación en el proyecto de resolución.

3. Los dictámenes podrán tener carácter definitivo o suspensivo.

4. Los dictámenes definitivos contendrán la conclusión del análisis y estudio por parte de la comisión o comisiones competentes respecto del asunto que se les haya turnado.

5. Los dictámenes suspensivos comprenderán las consideraciones que compelen a la comisión o comisiones correspondientes a solicitar la prórroga del término a que se refiere el artículo 45 de esta ley para la formulación del dictamen definitivo.

6. Cuando se trate de la emisión de dictámenes que impliquen tomar decisiones sobre cuestiones relacionadas a personas con discapacidad, se deberán celebrar previamente consultas estrechas, para escuchar la opinión de quienes pertenecen a este segmento social, así como de las organizaciones que las representan.”

<sup>28</sup> “Artículo 97.

1. Cuando los dictámenes se encuentren autorizados por la comisión o comisiones que los formulan, serán puestos a disposición de todos los integrantes del Congreso por conducto de la Secretaría General.

2. En todo caso, ésta preverá que los dictámenes queden a disposición de los legisladores que deseen consultarlos o su difusión a través de la red interna de informática del Congreso.

3. La comisión o comisiones que hubieren formulado el dictamen solicitarán su incorporación en el orden del día de la sesión más próxima, a la luz de las atribuciones que en la materia tienen el presidente de la Mesa Directiva y la Junta de Gobierno.

4. Si el dictamen ha sido autorizado con 24 horas de anticipación al inicio de la sesión del Pleno, salvo acuerdo contrario de la Junta de Gobierno, el documento formará parte del orden del día correspondiente; pero si ha sido autorizado dentro de un plazo menor al señalado, se requerirá el acuerdo de la Junta de Gobierno para su incorporación al orden del día.”

<sup>29</sup> “Artículo 76.

1. Las sesiones no podrán abrirse ni desarrollarse si no están presentes, por lo menos la mitad más uno de los diputados que integran el Congreso. Tendrán lugar en el Recinto del Poder Legislativo y, excepcionalmente en otro local si así lo acuerda el Pleno en términos de esta ley.

2. Lo acontecido en las sesiones del Pleno será consignado en forma sucinta en las actas correspondientes y en forma integral en el Diario de los Debates.

3. La validez de las sesiones del Congreso requiere del cumplimiento de lo previsto por el párrafo 1 de este artículo.”

<sup>30</sup> “Artículo 98. Los dictámenes podrán ser leídos en la sesión en la que se presenten por cualquiera de los integrantes de la comisión o comisiones que lo suscriban. Concluida su lectura, el presidente de la Mesa Directiva los someterá a discusión, salvo que el Pleno acuerde que se le dé una segunda lectura en la siguiente sesión.”

<sup>31</sup> “Artículo 106.

1. Una vez presentado el dictamen y antes de empezar la discusión, siempre que lo solicite algún integrante del Pleno, un representante de la comisión o comisiones a cargo de su elaboración deberá explicar los fundamentos que llevaron a su formulación. También podrá solicitarse la intervención del autor o de algunos de los autores de la iniciativa, si se tratare de un miembro del Pleno. Enseguida, el presidente de la Mesa Directiva lo someterá a discusión.”

<sup>32</sup> “Artículo 102.

1. Una vez conocida una propuesta susceptible de ser votada, el presidente de la Mesa Directiva la pondrá a discusión y formará una lista de legisladores distinguiendo los que deseen hablar en contra o en pro. Esta será la lista de oradores inscritos para participar en el debate. En lo posible, concederá alternativamente la palabra a los inscritos en contra y en pro.

2. Los miembros de las comisiones que sustenten el sentido del dictamen puesto a discusión podrán intervenir en la deliberación cuando lo juzguen pertinente, previa solicitud de uso de la palabra al presidente de la Mesa Directiva, quien considerará la participación entre los oradores en pro.

3. En la deliberación de una propuesta susceptible de ser votada, los integrantes del Pleno harán uso de la palabra desde el lugar reservado especialmente para ello en el Salón de Sesiones.

4. Las intervenciones en contra o en pro de los oradores inscritos se referirán al asunto a debates y no podrán exceder de diez minutos, salvo autorización expresa del Pleno.

5. Los legisladores inscritos en el debate podrán hacer uso de la palabra hasta en dos ocasiones.

6. De acuerdo con la complejidad del asunto a discusión, los oradores inscritos en el debate podrán solicitar el uso de la palabra por un tercer turno, hasta por cinco minutos, con objeto de formular las argumentaciones necesarias para aclarar las dudas que persistan.

7. Si a la discusión del asunto ha acudido un representante del titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá solicitar el uso de la palabra para intervenir en el debate, hasta por dos ocasiones. En su caso, tendrán acceso previo al expediente del asunto a discusión.

8. El Presidente de la Mesa Directiva velará porque en las discusiones los oradores se dirijan al Pleno y no se produzcan diálogos entre legisladores, ni intervenciones desde la curul cuando un legislador hace uso de la palabra en la tribuna, con excepción de que se trate de una moción de orden.

9. Cuando algún diputado haya solicitado el uso de la palabra y no se encontrase en el Salón de Sesiones al momento de corresponderle su turno, el presidente de la Mesa Directiva lo colocará al final de la lista previamente elaborada.

69. En los casos de modificaciones constitucionales, legales o de decretos, se someterá primero a una discusión en lo general. Terminada dicha discusión, se pondrá el dictamen a discusión en lo particular, los integrantes del Congreso podrán reservarse los artículos que deseen discutir en esa modalidad.
70. De no existir reservas, se votará el dictamen, en lo general y en lo particular, en un solo acto. En caso de existir artículos reservados, **en primer lugar, se hará la votación en lo general y de los artículos no reservados**; seguido, se procederá a la discusión de los artículos reservados y, al terminar ésta, **en segundo lugar, el Presidente de la Mesa Directiva llamará a la votación en lo particular**.<sup>33</sup>
71. En las votaciones en lo particular, se deberá dar claridad en el sentido de la voluntad de los legisladores, con la precisión de que cada legislador haga sobre el sentido de su voto.<sup>34</sup>
72. Ahora bien, conforme al artículo 66 de la Constitución local, en las normas sobre el funcionamiento interno del Congreso se contendrán las reglas que deberán observarse, entre otros aspectos, en la votación de las leyes, decretos y acuerdos.<sup>35</sup> En este sentido, el Congreso puede tener cuatro tipos diferentes de mayorías:
- **Simple** – La mitad más uno de los integrantes presentes.
  - **Relativa** – La mitad más uno de los integrantes de la Legislatura.
  - **Absoluta** – Las dos terceras partes de los integrantes presentes.
  - **Calificada** – Las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.
73. Conforme al artículo 109 de la Ley interna del Congreso, en todos los casos de votaciones es requerida una mayoría absoluta de los integrantes presentes en la sesión correspondiente, **salvo que la Constitución local, la Ley interna del Congreso u algún otro ordenamiento relativo a la actividad parlamentaria exija una mayoría diferente**.<sup>36</sup>

---

**Artículo 103.**

1. Una vez cerrada la lista de oradores que deseen intervenir en contra o en pro, salvo que se trate de intervenir por la comisión o comisiones a favor del dictamen suscrito, los diputados que no estén inscritos en dicha lista solamente podrán pedir la palabra para contestar alusiones personales o para rectificar hechos.
2. Estas intervenciones solo se producirán cuando haya concluido el orador que motivó la solicitud de uso de la palabra, quedando a criterio del presidente de la Mesa Directiva el otorgamiento del uso de la palabra entre los oradores inscritos o al final de que éstos se hubieren expresado.
3. Para estas intervenciones, la participación del orador no podrá exceder de tres minutos."

<sup>33</sup> **Artículo 106.**

1. Una vez presentado el dictamen y antes de empezar la discusión, siempre que lo solicite algún integrante del Pleno, un representante de la comisión o comisiones a cargo de su elaboración deberá explicar los fundamentos que llevaron a su formulación. También podrá solicitarse la intervención del autor o de algunos de los autores de la iniciativa, si se tratare de un miembro del Pleno. Enseguida, el presidente de la Mesa Directiva lo someterá a discusión.
2. Si se trata de una iniciativa de modificaciones constitucionales, de ley o de decreto, se pondrá primero a discusión en lo general. Al efecto se hará el registro de oradores.
3. Agotada la discusión en lo general, el Presidente de la Mesa Directiva pondrá el dictamen a discusión en lo particular. Al efecto, los diputados reservarán el artículo o artículos que deseen discutir en esa modalidad.
4. Si no existen artículos reservados, en un solo acto se votará el dictamen tanto en lo general como en lo particular. Si existen artículos reservados, el presidente de la Mesa Directiva llamará a la votación en un solo acto en lo general y de los artículos no reservados.
5. Si la votación entraña el rechazo a la iniciativa presentada o al dictamen formulado, aquélla no podrá presentarse, nuevamente, durante el mismo periodo de sesiones, en tanto que éste podrá ser devuelto a la comisión o comisiones que lo elaboraron para su reforma si así lo autoriza el Pleno en votación económica.
6. Enseguida se procederá a la discusión de los artículos reservados, pudiéndose autorizar por el presidente de la Mesa Directiva el agrupamiento de artículos afines de la ley o del proyecto de decreto para las exposiciones de los oradores. Agotadas las intervenciones registradas o de la comisión o comisiones dictaminadoras, el presidente llamará a la votación en lo particular de los artículos reservados, pudiendo agruparlos en términos consistentes con la discusión de los mismos.
7. Si el dictamen consta de un solo artículo, únicamente será puesto a discusión en lo general."

<sup>34</sup> **Artículo 116.** En las votaciones nominales en lo particular, el sentido de la voluntad de los legisladores se expresará con base en las partes en que se hubiere dividido la discusión o, en su caso, con la precisión que cada legislador debe hacer sobre el sentido de su voto conforme a la discusión producida."

<sup>35</sup> **Artículo 66.-** En las normas sobre el funcionamiento interno del Congreso se contendrán las reglas que deberán observarse para la discusión, votación y formación de las leyes, decretos y acuerdos [...]."

<sup>36</sup> **Artículo 109.**

1. La voluntad del Pleno se expresa a través de la votación de sus integrantes con relación a los asuntos que así lo requieran.
2. Las votaciones son económicas, nominales o por cédula.
3. Todas las votaciones requerirán de la expresión de la mayoría absoluta de los miembros del Pleno que se encuentren presentes en la sesión al momento de votarse, salvo que la Constitución Política del Estado, esta ley o los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria exijan una mayoría calificada.
4. Para efectos de la votación se entenderá por:
  - a) Mayoría simple de votos, la emitida por la mitad más uno de los Diputados presentes.
  - b) Mayoría relativa de votos, la emitida por la mitad más uno de los Diputados que integran la Legislatura.
  - c) Mayoría absoluta de votos, la emitida por las dos terceras partes de los Diputados presentes, y
  - d) Mayoría calificada de votos, la emitida por las dos terceras partes de los Diputados que integran la Legislatura."

74. Así, a pesar de que conforme al artículo 67 de la Constitución Estatal **usualmente** basta con una mayoría de los diputados presentes para aprobar los decretos de ley,<sup>37</sup> lo cierto, es que la propia Ley interna del Congreso - autoimpuesta por los legisladores- exige que tratándose de esta legislación, **sus reformas, adiciones, derogaciones, así como su abrogación, sean aprobadas por una mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso (veinticuatro de treinta y seis integrantes), conforme a su artículo 3, numeral 3.**<sup>38</sup>
75. Las votaciones podrán ser económicas, nominales o por cédula, pero la votación de leyes y decretos siempre será nominal,<sup>39</sup> pudiendo recogerse conforme al sistema electrónico que el Congreso autorice.<sup>40</sup>
76. Una vez aprobada la ley, decreto o acuerdo correspondiente, serán suscritos por el Presidente y los Secretarios de la Mesa Directiva y se expedirá la resolución correspondiente.<sup>41</sup>
77. Específicamente, en el caso de la Ley interna del Congreso, que interesa en la presente acción, sus reformas no pueden ser sujetas de observaciones o veto por parte del Poder Ejecutivo local, ni requiere de promulgación por éste para tener vigencia, debiendo ser publicadas inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.<sup>42</sup>

### c) Análisis del caso concreto

78. En el caso, de las constancias legislativas se advierte que, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés a las nueve horas con treinta minutos, diversos integrantes del grupo parlamentario MORENA presentaron la "Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones a la Ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso de Tamaulipas". En esencia, dicha iniciativa proponía modificar el numeral 1 del artículo 47, así como los numerales 1 y 3, incisos b) y g), del artículo 130 de la Ley interna del Congreso. La iniciativa fue signada por dieciséis diputados integrantes de la Legislatura de Tamaulipas.<sup>43</sup>

<sup>37</sup> "Artículo 67. Las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobadas por la mayoría de los diputados presentes en los términos de lo previsto por esta sección, y entrarán en vigor en la fecha que determine el Congreso; si éste no lo determina, serán vigentes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."

<sup>38</sup> "Artículo 3.

1. El Congreso tendrá la organización y funcionamiento que establecen la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, esta ley y los acuerdos parlamentarios que el propio Poder Legislativo emita en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

2. Esta ley establece las normas de organización interna del Congreso, los preceptos para la integración de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista, las disposiciones de comportamiento parlamentario y sanciones aplicables a su infracción, así como los procedimientos para el desahogo de las atribuciones que corresponden al Poder Legislativo.

3. Esta ley, sus reformas, adiciones, derogaciones, así como su abrogación, **necesitarán para su aprobación la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso**; asimismo no requerirán de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrán ser objeto de observaciones y serán publicadas inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado" [énfasis añadido]

<sup>39</sup> Constitución del Estado de Tamaulipas:

"Artículo 65. Las votaciones de Leyes o decretos serán nominales."

<sup>40</sup> "Artículo 111. [...]

5. La votación nominal podrá recogerse conforme al sistema electrónico que el Congreso autorice."

<sup>41</sup> "Artículo 118.

1. Las leyes, decretos y acuerdos se redactarán con precisión y claridad y deberán ajustarse a los términos en que hubieren sido aprobados, conforme a la iniciativa y, en su caso, el dictamen correspondiente.

2. Las leyes, decretos y acuerdos serán suscritos por el presidente y los secretarios de la Mesa Directiva.

3. Para la reforma, derogación o abrogación de las leyes, decretos o acuerdos, se seguirá el mismo procedimiento utilizado para su expedición.

**Artículo 119.**

1. Las resoluciones del Poder Legislativo se expedirán en el Recinto del Congreso en la fecha de su aprobación y seguirán la forma siguiente: "La Legislatura (número cardinal que corresponda) del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por (artículos constitucionales y legales aplicables) expide el Decreto o Acuerdo" (número cardinal progresivo que corresponda y que se inicia con cada Legislatura), epígrafe y luego el texto de la Ley, Decreto o Acuerdo.

2. En la enumeración de los decretos y acuerdos se inscribirá previamente el número cardinal de la Legislatura que corresponda, de tal suerte que puedan identificarse conforme a la que los expide."

<sup>42</sup> Ley interna del Congreso:

"Artículo 3.

[...]

3. Esta ley, sus reformas, adiciones, derogaciones, así como su abrogación, necesitarán para su aprobación la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso; asimismo no requerirán de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrán ser objeto de observaciones y serán publicadas inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado."

Asimismo, véase el artículo 40, último párrafo de la Constitución local:

"Artículo 40.

[...]

La ley que establezca las normas de organización y funcionamiento internos del Congreso no necesitará de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrá ser objeto de observaciones o veto por parte de éste, y será publicada inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado."

<sup>43</sup> La iniciativa fue firmada por los diputados: **1)** Úrsula Patricia Salazar Mojica (coordinadora), **2)** Casandra Prisilla de los Santos Flores, **3)** Guillermina Magaly Deandar Robinson, **4)** Consuelo Nayeli Lara Monroy, **5)** Gabriela Regalado Fuentes, **6)** José Braña Mojica, **7)** Marco Antonio Gallegos Galván, **8)** Juan Ovidio García García, **9)** Eliphaleth Gómez Lozano, **10)** José Alberto Granados Fávila, **11)** Humberto Armando Prieto Herrera, **12)** Juan Vital Román Martínez, **13)** Jesús Suárez Mata, **14)** Isidro Jesús Vargas Fernández, **15)** Javier Villareal Terán, y **16)** Armando Javier Zertuche Zuani.

79. En la sesión plenaria del mismo diecisiete de mayo, en primer lugar, se declaró la existencia del *quorum* legal con treinta y un integrantes presentes y se declaró abierta la sesión a las trece horas con cincuenta y dos minutos. Posteriormente, se integraron diversos diputados para alcanzar un total de treinta y seis asistentes.<sup>44</sup> Seguido el curso de la sesión, dentro de la correspondencia recibida, el Secretario de la Mesa Directiva dio cuenta al Pleno sobre la recepción de la Iniciativa enviada por el Grupo Parlamentario MORENA y el Presidente de la Mesa determinó turnarla a la Comisión de Estudios Legislativos para su estudio y para la elaboración del dictamen correspondiente.<sup>45</sup> La sesión se clausuró a las diecisiete horas con dos minutos, citando a los integrantes del órgano legislativo a la sesión del día dieciocho de mayo a las diez horas.
80. En la misma fecha, la Comisión de Estudios Legislativos dio inicio a su reunión de trabajo a las diecisiete horas con treinta y cuatro minutos;<sup>46</sup> por mayoría calificada de cinco votos de siete (71%),<sup>47</sup> determinó procedente la iniciativa y aprobó el "Dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones a la Ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas". La reunión de trabajo se clausuró a las diecisiete horas con treinta y ocho minutos.
81. Por acuerdo de la Junta, el Dictamen aprobado por la Comisión de Estudios Legislativos fue programado en el orden del día de la sesión plenaria de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 97, numeral 4, de la Ley interna del Congreso.<sup>48</sup>
82. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, con un *quorum* de veintidós diputados, se declaró abierta la sesión plenaria a las once horas con diecisiete minutos, durante la sesión se fueron incorporando diversos integrantes hasta alcanzar un total de treinta y cuatro.<sup>49</sup> En primer lugar, el Presidente de la Mesa Directiva indicó a los legisladores que, **por acuerdo de la Junta de Coordinación**, se determinó agregar tres dictámenes al orden del día y retirar uno, y solicitó al personal de Servicios Parlamentarios que repartiera el nuevo orden del día.<sup>50</sup>
83. Seguido el curso del orden del día, el Diputado José Alberto Granados Fávila expuso el dictamen de mérito mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley interna del Congreso.

---

La iniciativa puede consultarse en el sitio:

[https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Iniciativas/LEG65\\_%20INICIATIVA\\_1130-%2017-05-2023.pdf](https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Iniciativas/LEG65_%20INICIATIVA_1130-%2017-05-2023.pdf) (última consulta 1 de noviembre de 2023)

<sup>44</sup> La lista de asistencia puede consultarse en el sitio:

[https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Asistencias/LISTA\\_ASISTENCIA\\_17-05-2023.pdf](https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Asistencias/LISTA_ASISTENCIA_17-05-2023.pdf) (última consulta 1 de noviembre de 2023).

<sup>45</sup> Al respecto, véase la página 5 de la versión estenográfica consultable en el sitio:

<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/VersionesEstenograficas/103%20SESION%20PUBLICA%20ORDINARIA%2017%20MAYO%2023.pdf> (última consulta 1 de noviembre de 2023).

<sup>46</sup> La versión estenográfica de la reunión de trabajo puede consultarse en el sitio:

<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/VersionesEstenograficas/5%20COMISION%20DE%20ESTUDIOS%20LEGISLATIVOS%2017%20MAYO%2023.pdf> (última consulta 1 de noviembre de 2023).

<sup>47</sup> Votaron a favor la diputada Danya Silvia Arely Aguilar Orozco y los diputados Isidro Jesús Vargas Fernández, José Alberto Granados Fávila, José Braña Mojca y Humberto Armando Prieto Herrera. No asistieron a la reunión de trabajo dos integrantes de la Comisión, la diputada Lidia Martínez López (justificando su inasistencia) y el diputado Félix Fernando García Aguilar.

El Dictamen puede consultarse en el sitio: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Dictamenes/65-%201130%20DICTAMEN%20FORMATO%20NUEVO%20FIN.pdf> (última consulta 1 de noviembre de 2023)

El acta de asistencia a la reunión de trabajo puede consultarse en el sitio:

<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Reuniones/Asistencias/20230524160732.pdf> (última consulta 1 de noviembre de 2023).

<sup>48</sup> Entre la aprobación del Dictamen por parte de la Comisión y la discusión de éste en el Pleno del Congreso, mediaron, aproximadamente, dieciocho horas de las veinticuatro exigidas por el artículo 97, numeral 4, de la Ley interna del Congreso. Sin embargo, tal situación, se encuentra justificada en virtud de una excepción prevista en el mismo precepto de Ley interna del Congreso, que permite inaplicar dicho plazo **cuando exista un acuerdo de la Junta para incorporar un dictamen al orden del día**.

Tal acuerdo fue mencionado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, en la sesión plenaria de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, en los siguientes términos:

**"Presidente:** Me permito hacer de su conocimiento que, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, se agregan al orden del día tres dictámenes, y se retira el dictamen que previamente se había distribuido como número dos de la orden del día. Por lo que solicito al personal de Servicios Parlamentarios distribuir el nuevo orden del día para esta sesión ordinaria"

En este sentido, el proyecto de orden del día para la sesión pública ordinaria de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés puede consultarse en la Gaceta Parlamentaria del día anterior, disponible en el sitio:

<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Gacetas/103%20GACETA%20SESION%20ORDINARIA%20%2017%20MAYO%202023.pdf> (última consulta 1 de noviembre de 2023).

Por su parte, el orden del día modificado aprobado por la Junta es visible en el informe justificado del Congreso del Estado de Tamaulipas, pág. 35.

<sup>49</sup> La lista de asistencia puede ser consultada en el sitio:

[https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Asistencias/LISTA\\_ASISTENCIA%20\\_%2018-05-2023.pdf](https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Asistencias/LISTA_ASISTENCIA%20_%2018-05-2023.pdf) (última consulta 1 de noviembre de 2023).

La versión estenográfica de la sesión puede ser consultada en el sitio:

<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/VersionesEstenograficas/104%20%20SESION%20%20PUBLICA%20%20ORDINARIA%2018%20%20mayo%2023.pdf> (última consulta 1 de noviembre de 2023).

<sup>50</sup> En este nuevo orden del día fue agregado el Dictamen de mérito, señalado con el número 2.

84. No habiendo participaciones en lo general, en lo particular se le concedió la palabra al Diputado Félix Fernando García Aguiar, quien se reservó el artículo 130 de la Ley interna del Congreso y propuso la siguiente modificación al Dictamen:

<b>Artículo 130 conforme al Dictamen aprobado por la Comisión de Estudios Legislativos</b>	<b>Propuesta de modificación al artículo 130 presentada por el Diputado Félix Fernando García Aguiar</b>
<p><b>Artículo 130.</b></p> <p>1. Los titulares de las dependencias en términos de lo dispuesto por la parte final del artículo 93 de la Constitución Política del Estado, y cualquier servidor público estatal, podrán ser citados y acudirán ante el Pleno del Congreso, ante la Diputación Permanente o ante comisiones ordinarias para que brinden información sobre el estado que guardan sus respectivos ramos, así como cuando se discuta una iniciativa de ley o se considere un asunto relacionado con los ramos de su competencia.</p> <p>2. [...]</p> <p>3. [...]</p> <p>a) [...]</p> <p>b) El servidor público estatal hará uso de la palabra hasta por 20 minutos, si así lo desea, para presentar un informe relacionado con el motivo de su presencia en el Congreso;</p> <p>c) al f) [...]</p> <p>g) El presidente de la Mesa Directiva, de la Diputación Permanente o de la comisión hará uso de la palabra para expresar un agradecimiento institucional a la presencia del servidor público estatal.</p> <p>4. [...]</p>	<p><b>Artículo 130.</b></p> <p>1. Los titulares de las dependencias, en términos de lo dispuesto por la parte final del artículo 93 de la Constitución Política del Estado, y cualquier servidor público Estatal <u>o Federal</u> podrán ser citados, <u>si así lo estiman, podrá acudir</u> ante el Pleno del Congreso o de la Diputación Permanente o a Comisiones Ordinarias, para que brinden información sobre el estado que guarda sus respectivos ramos. Así como cuando se discuta una iniciativa de Ley o se considere un asunto relacionado con los ramos de su competencia.</p> <p>2. [...]</p> <p>3. [...]</p> <p>a) [...]</p> <p>b) El servidor público estatal <u>podrá hacer</u> uso de la palabra hasta por 20 minutos si así lo desea para presentar un informe relacionado con el motivo de su presencia en el Congreso</p> <p>c) al f) [...]</p> <p>g) El Presidente de la Mesa Directiva, de la Diputación Permanente o de la Comisión, hará uso de la palabra para expresar un agradecimiento institucional a la <u>persona o servidor público Estatal correspondiente.</u></p> <p>4. [...]</p>

85. Acto seguido, el Diputado Marco Antonio Gallegos Galván solicitó un receso de quince minutos y los documentos pertinentes para analizar la propuesta de modificación. Esto fue concedido por el Presidente de la Mesa declarando un receso.
86. Reanudada la sesión, en virtud de la reserva al artículo 130, se sometió a votación en lo general y de los artículos no reservados el Dictamen con proyecto de Decreto (esto es, el artículo 47, numeral 1, y el artículo transitorio único), y se declaró abierto el sistema electrónico de votación. **En la votación en lo general, los artículos no reservados fueron aprobados por una mayoría calificada de treinta y cuatro votos a favor de la propuesta.**
87. En lo particular, tratándose de la reserva efectuada al artículo 130 de la Ley interna del Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva preguntó si alguien deseaba hacer uso de la palabra y, ante la negativa, abrió el registro de votación electrónica para emitir posicionamiento sobre la propuesta del Diputado Félix Fernando García Aguiar. La propuesta de modificación al Dictamen respecto del artículo 130 fue rechazada por una mayoría de diecinueve votos en contra (quince a favor de la modificación).
88. Rechazada la reserva, el Presidente sometió a **votación, en lo particular, la reforma al artículo 130 de la Ley interna del Congreso en los términos del Dictamen originalmente presentado por la Comisión de Estudios Legislativos. En esta votación del artículo 130, en lo particular, se expresaron diecinueve votos a favor, dos abstenciones, y trece votos en contra.** Por lo tanto, el Presidente determinó expedir el decreto correspondiente y remitirlo al Ejecutivo Estatal para los efectos pertinentes.

89. La sesión continuó con los asuntos listados y, agotado el orden del día, se clausuró a las trece horas con veintiocho minutos del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.
90. Conforme al artículo único transitorio del Decreto 65-581 se dispuso su entrada en vigor a partir de su aprobación, esto es, el mismo dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.<sup>51</sup> Además, éste fue publicado el seis de junio siguiente en el Periódico Oficial del Estado.
91. De las constancias anteriores, este Tribunal Pleno considera que el primer concepto de invalidez planteado por la minoría legislativa es **parcialmente fundado**, pues si bien, el Decreto impugnado, en lo general y en los artículos no reservados sí fue aprobado por la mayoría calificada requerida; lo cierto es que **la reforma al artículo 130 de la Ley interna del Congreso, que fue votada en lo particular, fue aprobada solamente con diecinueve votos a favor, cuando requería de veinticuatro para cumplir con el requisito de mayoría calificada y considerarse aprobada** conforme a lo dispuesto en los artículos 3, numeral 3, y 109, numeral 4, inciso d), de la misma Ley interna.
92. En efecto, los preceptos mencionados de la Ley interna del Congreso disponen que las reformas a dicha legislación deberán ser aprobadas por una mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. Así, si conforme al artículo 26 de la Constitución local, el Congreso Estatal se integra por un total de treinta y seis legisladores, **para alcanzar una mayoría calificada es necesario el voto afirmativo cuando menos de veinticuatro integrantes.**
93. Como se desprende del acta de la sesión plenaria de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés del Congreso de Tamaulipas, después de darse cuenta del Dictamen presentado por la Comisión de Estudios Legislativos, el diputado Félix Fernando García Aguiar se reservó para la discusión en lo particular la propuesta de reforma al artículo 130 de la Ley interna del Congreso.
94. En virtud de dicha reserva, el Presidente de la Mesa Directiva sometió a votación en lo general y de los artículos no reservados del Dictamen de mérito. La votación arrojó un resultado de treinta y cuatro votos a favor de la propuesta, es decir, una mayoría calificada de noventa y cuatro por ciento (94%) de los integrantes, y unanimidad de los presentes.
95. En consecuencia, resulta claro que, **en lo relativo a la aprobación de la reforma al artículo 47, numeral 1, de la Ley interna del Congreso, así como la aprobación del artículo transitorio único del Dictamen, sí existió una mayoría calificada de las integrantes de la legislatura a favor de la propuesta**, por lo que no asiste razón a la minoría parlamentaria en este aspecto.
96. No obstante, se advierte una situación diferente en la aprobación de la reforma al artículo 130 de la Ley interna del Congreso. En este caso, una vez aprobado el Dictamen en lo general, se sometió a votación la reserva hecha por el diputado Félix Fernando García Aguiar al artículo 130. Esta reserva fue rechazada por una mayoría de diecinueve votos en contra, solamente con quince a favor de la modificación del Dictamen.
97. En consecuencia, se sometió a **votación en lo particular la reforma al artículo 130 de la Ley interna del Congreso conforme a la propuesta original del Dictamen de la Comisión de Estudios Legislativos**, respecto de esta, se expresó una **mayoría de diecinueve votos a favor**, dos abstenciones y trece votos en contra. Es decir, **no se alcanzó la mayoría calificada requerida para su aprobación, pues era necesario que existiera un mínimo de veinticuatro votos afirmativos** para satisfacer el requisito previsto en el artículo 3, numeral 3, de la propia Ley interna del Congreso que exige una votación de dos terceras partes de los integrantes de la legislatura para la aprobación de sus modificaciones.
98. Sin embargo, a pesar de no existir la mayoría calificada requerida de veinticuatro votos a favor, sino solamente diecinueve, el Presidente de la Mesa Directiva consideró que dicha votación era suficiente para tener por aprobada la modificación, lo declaró y mandó expedir el decreto correspondiente.
99. No pasa inadvertido que el Congreso local sostiene en su informe que, conforme al artículo 67 de la Constitución de Tamaulipas, bastaba con una mayoría simple de los diputados presentes para aprobar el Dictamen de mérito. No obstante, en el presente caso este Alto Tribunal advierte que el legislador estatal debía respetar la regulación que se impuso, en virtud del artículo 66 de la misma Constitución local,<sup>52</sup> y cumplir con la mayoría calificada prevista en el artículo 3, numeral 3, de la Ley interna del Congreso.

<sup>51</sup> "Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado."

<sup>52</sup> "Artículo 66. En las normas sobre el funcionamiento interno del Congreso se contendrán las reglas que deberán observarse para la discusión, votación y formación de las leyes, decretos y acuerdos. [...]"

100. En efecto, a partir de una interpretación armónica de los artículos 66 y 67 de la Constitución Estatal y los artículos 3, numeral 3, y 109 de la Ley interna del Congreso, se desprende que si bien, el artículo 67 pareciera estar redactado como una regla general que exige únicamente una mayoría simple para la aprobación de leyes en la entidad federativa; lo cierto es que, conforme al artículo 66 de la misma Constitución local, la Ley interna del Congreso deberá contener las reglas a observar en la discusión, votación y formación de las leyes, decretos o acuerdos.
101. Así, por su parte, el artículo 109 de la Ley interna del Congreso establece que todas las votaciones requerirán una mayoría absoluta de dos terceras partes de los legisladores presentes, salvo que la Constitución Estatal (por ejemplo, en los supuesto previstos por el artículo 67), la misma ley interna, u otro ordenamiento relativo a la actividad parlamentaria exija una mayoría diferente. En esta sintonía, el artículo 3, numeral 3, de la Ley interna del Congreso, también aparece como un supuesto excepcional de votación diferenciada, al requerir específicamente que las normas de organización interna del Congreso sean aprobadas por una mayoría calificada de dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo.
102. En este sentido, el legislador local se autoimpuso un requisito mayor de votación para poder reformar su propia normatividad, probablemente, en aras de fortalecer el consenso democrático, abandonar la gobernabilidad unilateral, y adoptar la gobernabilidad multilateral consensada en este aspecto, procurando una mayor legitimidad en las decisiones respecto del funcionamiento interno del órgano legislativo.<sup>53</sup>
103. Finalmente, tampoco es obstáculo el argumento del Congreso local en el sentido de que el Presidente de la Mesa Directiva podía determinar la inaplicación del artículo 3, numeral 3, de la Ley interna del Congreso en la sesión de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés. Ciertamente, no se obvia el hecho de que dicho precepto fue reformado el quince de junio de dos mil veintidós y que esta modificación es cuestionada por una minoría legislativa en la acción de inconstitucionalidad 101/2022, que se encuentra *sub judice* en este Alto Tribunal.
104. Sin embargo, independientemente del resultado que se obtenga en dicho medio de control, lo cierto es que, para el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés que fue aprobado el Decreto impugnado en la presente acción de inconstitucionalidad 160/2023, el artículo 3, numeral 3, de la Ley interna del Congreso, que exige una mayoría calificada en la aprobación de las reformas a esta normatividad, se encontraba vigente; y no se advierte fundamento alguno dentro del orden jurídico local, ni suspensión judicial vigente, que obligara o facultara *motu proprio* al Presidente de la Mesa Directiva para determinar la inaplicación de dicho precepto en el procedimiento legislativo bajo análisis.
105. En efecto, es cierto que en el escrito de demanda de la acción de inconstitucionalidad 101/2022 la minoría legislativa promovente impugnó y solicitó la suspensión, de los artículos 3, numeral 3, y 29, numeral 2, de la Ley interna del Congreso del Estado de Tamaulipas. No obstante, mediante acuerdo de quince de julio de dos mil veintidós, la Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf, determinó que no cabía decretar la suspensión solicitada, en términos del artículo 64, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria en la materia.<sup>54</sup> En consecuencia, no existe medida suspensiva alguna, en este caso, que avalara la decisión del órgano legislativo de inaplicar tal precepto.

<sup>53</sup> Como ejemplo, véase el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P.J.J. 69/2001, de rubro y texto: "VOTACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS LOCALES PARA APROBAR LEYES O DECRETOS. EL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL, QUE ESTABLECE DICHO SISTEMA, NO PUGNA CON EL PACTO FEDERAL.

De los artículos 35, 36, 39, 40, 41, 49, 71, 72, 79, 115, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden prerrogativas, derechos y obligaciones de los ciudadanos como el de votar y ser votado, elegir a sus gobernantes y a quienes los representen ante el Congreso de la Unión; asimismo, dichos preceptos establecen las bases para erigir los poderes y órganos a través de los cuales el pueblo ejerce su soberanía, ya sea de la Federación o de los Estados, según la competencia que les corresponde conforme al Pacto Federal; de la misma manera, establecen el principio de división de poderes, la organización fundamental del Estado mexicano, las facultades de los poderes, etc., así como las normas básicas a que deben sujetarse las Constituciones Locales, entre las cuales se hallan las que regulan las facultades de los poderes y órganos estatales, pero respetando su autonomía en lo no regulado. Ahora bien, de las mencionadas disposiciones de la Constitución Federal, ni de ninguna otra, se desprenden normas que obliguen a las Legislaturas Locales a adoptar un quórum determinado para la aprobación de una ley o decreto, es decir, que deba aprobarse por mayoría simple o calificada. Atento a lo anterior, no puede estimarse que el artículo 44 reformado de la Constitución Política del Estado de Morelos, en cuanto prevé que para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto requiera una votación nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura, en vez de una mayoría simple, violente dichas disposiciones constitucionales; por lo contrario, se establece el libre juego democrático de las diferentes fracciones parlamentarias, al abandonar la gobernabilidad unilateral y adoptar la gobernabilidad multilateral consensada." (énfasis modificado del original) (consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, mayo de 2001, página 786 y registro 189542).

<sup>54</sup> "Artículo 64. [...]"

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada."

106. Además, en cualquier caso, la eventual declaración de invalidez que pudiera alcanzarse en la acción de inconstitucionalidad 101/2022, de ser fundados los conceptos planteados, no podría tener efectos retroactivos respecto de su aplicación en las reglas de votación de la sesión plenaria de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, inserta en el procedimiento legislativo hoy impugnado.
107. De lo anterior se concluye que sí **asiste razón** al promovente respecto del vicio detectado **en la votación que, en lo particular, se realizó del artículo 130, numerales 1 y 3, incisos b) y g), de la Ley interna del Congreso, toda vez que no fue aprobada por la mayoría calificada requerida de veinticuatro votos, dado que únicamente se expresaron diecinueve votos en pro de la propuesta.** Este incumplimiento de las reglas de votación, como se ha reiterado en precedentes, tiene un potencial invalidante. Además, no se observa que el órgano legislativo haya tomado medida alguna para solventar dicha situación, permitiendo que se actualizara una irregularidad trascendental, en demérito a los principios democráticos.<sup>55</sup>
108. Ahora bien, la constatación de este vicio no podría llevar a invalidar el procedimiento en su totalidad. Para afirmar lo anterior, se toma en cuenta que ha sido un criterio reiterado de este Tribunal Pleno el considerar que los vicios al proceso legislativo, con excepción del tratamiento que —eventualmente— se da a la falta de consulta previa para personas con discapacidad y a comunidades indígenas,<sup>56</sup> permean a la totalidad del proceso mismo.<sup>57</sup>
109. Sin embargo, en el caso concreto, el vicio identificado se circunscribe a la incorrecta aplicación de las reglas de votación durante la aprobación de un artículo específico que había sido reservado para su discusión en lo particular y no se extiende a la votación alcanzada para el resto del Dictamen. En este tenor, si la propia regulación interna del Congreso local prevé escenarios que desembocan en votaciones diferenciadas, de actualizarse estos supuestos, la comprobación en la aplicación de las reglas de votación debe seguir la misma suerte y entenderse separada.
110. Esto es, la propia normativa interna del Congreso de Tamaulipas prevé que, durante la aprobación de una ley o decreto es posible presentar reservas en lo particular y que, en ese caso, se realizarán dos rondas de votación diferenciadas: una primera ronda en lo general (sobre los artículos no reservados) y una segunda ronda (o cuantas sean necesarias) para someter a votación el o los artículos reservados.
111. En el presente caso se actualizó este supuesto porque, una vez expuesto el dictamen con el proyecto de Decreto, se presentó una reserva respecto del artículo 130, numerales 1 y 3, incisos b) y g). De esta forma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 160 de la Ley interna del Congreso, se procedió, **primero**, a una votación, en lo general, sobre los artículos 47, numeral 1, y único transitorio y, **en un segundo momento**, a una votación, en lo particular, sobre el artículo 130, numerales 1 y 3, incisos b) y g).
112. Así, si la regla de votación establecía la necesidad de contar con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso para aprobar la reforma analizada, es necesario tomar en cuenta que ésta fue recogida, de manera diferenciada, para los distintos artículos que componían el proyecto. Este análisis diferenciado nos lleva, necesariamente, a concluir que, sólo una de ellas, la que versaba sobre el artículo 130, en las porciones reformadas, adoleció del vicio identificado.

<sup>55</sup> Véase el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CUANDO EXISTAN INCONSISTENCIAS DURANTE LA VOTACIÓN, EL ÓRGANO PARLAMENTARIO DEBE TOMAR LAS MEDIDAS MÍNIMAS NECESARIAS PARA SOLVENTARLAS, DEJANDO CONSTANCIA Y DOCUMENTANDO LA SECUENCIA DE HECHOS." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 882 y registro digital 161236.

<sup>56</sup> Esta línea jurisprudencial se origina a partir de la acción de inconstitucionalidad 212/2020, resuelta el 1 de marzo de 2021, en la que, a pesar de haber sido detectada la falta de consulta a personas con discapacidad y a los pueblos y comunidades indígenas durante el procedimiento legislativo que dio origen a la totalidad de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, solamente se declaró la invalidez de los artículos 62, 63 y 66 al 71 de dicha Ley, dado que el vicio advertido únicamente impactaba sobre dichos preceptos. Aunado a que una declaratoria de invalidez total hubiera generado un vacío normativo con daños graves, mayores a los generados con la permanencia del resto de la legislación educativa estatal. Lo anterior, en el entendido de que las consultas ordenadas a fin de reparar el vicio de inconstitucionalidad detectado no debían limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino tener un carácter abierto respecto del texto completo de la Ley.

<sup>57</sup> En lo relevante, véase el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 32/2007, de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 6/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 915, sostuvo que en acción de inconstitucionalidad en materia electoral debe privilegiarse el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo de las normas generales impugnadas, y sólo en caso de que resulten infundados deben analizarse aquellos en los que se aduzcan violaciones en el desarrollo del procedimiento legislativo originó a la norma general impugnada. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de la jurisprudencia citada para establecer que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, éstas deberán analizarse en primer término, ya que, de resultar fundadas, por ejemplo, al trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, su efecto de invalidación será total, siendo, por tanto, innecesario ocuparse de los vicios de fondo de la ley impugnada que, a su vez, hagan valer los promoventes." (énfasis modificado del original) (consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776 y registro 170881).

113. Con lo anterior, este Tribunal no pretende desconocer la unidad teórica que rige al proceso legislativo, pero asume las consecuencias de atender al parámetro que el propio Congreso local se impone para desarrollar sus procesos, con un sentido de deferencia y mínima intervención en las mismas.
114. Un criterio similar sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 110/2006.<sup>58</sup> En esa ocasión, por unanimidad, se invalidó únicamente el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro pues, respecto de éste, se votó una propuesta alterna que no obtuvo la votación calificada requerida, a diferencia del resto de los artículos propuestos en el dictamen ahí analizado, que, en lo general, habían sido aprobados por unanimidad del Congreso local.<sup>59</sup>
115. En estas circunstancias, el vicio de invalidez detectado en el presente caso, por las particularidades del proceso legislativo analizado, conlleva, exclusivamente, **la invalidez del artículo 130, numerales 1 y 3, incisos b) y g), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso de Tamaulipas.**

**TEMA II. Análisis del artículo 47, numeral 1, de la Ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso de Tamaulipas**

116. Resta por analizar el segundo concepto de invalidez propuesto por la minoría legislativa en el que sostiene que el artículo 47, numeral 1, de la Ley interna del Congreso representa un exceso en el ejercicio de la libertad parlamentaria para dictarse su propia regulación y transgrede el principio de división de poderes porque genera una subordinación del resto de servidores públicos estatales hacia el propio ente legislativo, dado que les ordena comparecer ante diversos órganos de éste.<sup>60</sup>
117. El precepto impugnado dispone en términos textuales lo siguiente:
- “Artículo 47.**
- 1.** Las comisiones podrán solicitar la presencia de servidores públicos de los entes públicos del Estado para ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos a su cargo; cuando se discuta una ley, o se estudie un negocio de su competencia, así como para que respondan a interpelaciones o preguntas. [...]”.
118. El precepto impugnado, esencialmente, permite que las comisiones del Congreso local soliciten la presencia de cualquiera de los servidores públicos de los entes estatales, cuando sea necesario para ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos a su cargo, se discuta un proyecto de ley o se estudie un negocio de su competencia o se requiera para responder interpelaciones y preguntas.
119. A fin de resolver si este artículo vulnera el principio de división de poderes y supedita al resto de servidores públicos estatales a una facultad arbitraria del Congreso local, resulta necesario señalar en primer lugar las implicaciones del principio de división de poderes y su configuración tratándose de las entidades federativas.
120. La Constitución Federal articula al poder público a través de diversos principios, entre ellos, por ejemplo, el democrático, el representativo, el federal o el de división de poderes. Este último, se encuentra previsto en el artículo 49 de la Constitución Federal.<sup>61</sup>
121. Al respecto, dicho precepto establece que el Supremo Poder de la Federación se divide en legislativo, ejecutivo y judicial. Como garantía de dicho principio se establece una prohibición: no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación.

<sup>58</sup> Resuelta en sesión de 8 de febrero de 2007, bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

<sup>59</sup> En términos textuales, se expuso: “Se desprende del acta transcrita, que en la sesión ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil seis, por la Legislatura del Estado de Querétaro, después de su discusión, se sometió a votación el dictamen que elaboró la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales con motivo del veto que formuló el Gobernador al proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en lo general y en forma nominal todos los artículos del dictamen que no fueron reservados, resultando unanimidad de veinticuatro votos a favor y cero en contra, así como que respecto del artículo Tercero transitorio que fue reservado, se sometió a votación la propuesta de una nueva redacción del Diputado Arturo Maximiliano García Pérez, resultando once votos a favor y trece en contra, por lo que se rechazó esa propuesta y se declaró que subsistía la literalidad del dictamen de acuerdo con el artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, por lo que se declaró aprobado en lo general y en lo particular y por unanimidad el dictamen de mérito. [...]”

Como se advierte, el artículo transcrito establece que, si se presenta en la discusión en lo particular una propuesta alternativa al texto propuesto por el dictamen, se someterá a votación primero la propuesta y si es aprobada quedará el proyecto en los términos de la propuesta, y en caso contrario subsistirá la literalidad del dictamen.

La anterior disposición supone, lógicamente, que la aprobación tanto de la propuesta como del dictamen, cumpla en el caso de un veto, con la mayoría calificada que exige la fracción VII del artículo 35 de la Constitución del Estado de Querétaro, por lo que no basta que en el caso concreto la propuesta alterna del artículo Tercero transitorio impugnado hubiera sido rechazada por una mayoría de trece votos contra once, para declarar que debía subsistir la literalidad del dictamen, ya que esa literalidad exigía para su validez que fuera aprobada por lo menos por dieciséis de los veinticuatro diputados presentes en el momento de la votación.” (páginas 62 a 64 del engrose)

<sup>60</sup> Al haberse declarado la invalidez del artículo 130, numerales 1, primer párrafo, y 3, incisos b) y g), dado el vicio detectado en la votación de dicho precepto durante el procedimiento legislativo que le dio origen, este segundo tema se limita a analizar la constitucionalidad del artículo 47, numeral 1, de la Ley interna del Congreso.

<sup>61</sup> “Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

122. Tratándose de las entidades federativas específicamente, el principio de división de poderes se encuentra previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal, que garantiza que *el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial*.<sup>62</sup>
123. Este Alto Tribunal ha concluido que las implicaciones normativas del principio de división de poderes no se logran mediante la modalidad de interpretación literal del texto del artículo 49 constitucional, por resultar insuficiente para capturar la integridad del parámetro de control de la validez a que da lugar.
124. Por consiguiente, en tanto elemento articulador del Estado, es necesario acudir a los fines del principio de división de poderes como un instrumento de limitación y de ordenación —tanto negativa, en cuanto lo limita, como positiva, en cuanto genera posibilidades creativas de actuación— del poder público para poder apreciar sus consecuencias normativas.<sup>63</sup>
125. Así, a través de la resolución de una gran cantidad de precedentes, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha llegado a concluir que este principio busca limitar el poder, mediante la idea reguladora de *pesos y contrapesos*, esto es, mediante una cierta idea de balances que impida la concentración del poder, al mismo tiempo que posibilite la generación creativa de competencias públicas para la realización del bien común.
126. Por ello, el Tribunal Pleno ha concluido que la norma constitucional:
- “[E]xige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías”.<sup>64</sup>
127. En este sentido, es un criterio reiterado de interpretación que nuestra Constitución no suscribe una teoría material del principio de división de poderes, que de aceptarse sostendría que el poder público reside exhaustivamente en tres poderes quienes autónomamente y con exclusión de los demás ejerzan cada una de las funciones jurídicas —la legislativa, la jurisdiccional y la ejecutiva—.
- “[s]ino que a la vez que se consagró ese principio [de reparto material de funciones], al fijar las atribuciones de los tres poderes, se les confirieron, indistintamente, atribuciones que materialmente corresponden a un diverso poder, reservándose a los Poderes Legislativo y Judicial la potestad para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y judiciales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, circunstancia que se explica por el hecho de que históricamente se había buscado fortalecer a estos dos poderes con el fin de establecer un equilibrio entre ellos y el presidente de la República, jefe de Estado y de gobierno en nuestro sistema constitucional”.<sup>65</sup>
128. En este orden de ideas, el Tribunal Pleno ha reconocido que el principio de división de poderes es una regla evolutiva, con un contenido flexible, que debe adaptarse a cada momento histórico, para proyectar su ideal regulativo de *pesos y contrapesos* a cada arreglo institucional constitucional, toda vez que la arquitectura del poder público no es estática, sino dinámica.

<sup>62</sup> **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo [...].”

<sup>63</sup> Como lo ha precisado con claridad la Segunda Sala: “[e]n ese tenor resulta insuficiente para desentrañar el alcance de la prohibición en comento acudir a la interpretación literal del citado artículo 49, por lo que para ello resulta conveniente precisar cuál es la finalidad del principio de división de poderes así como acudir a la interpretación sistemática, causal, teleológica e histórica del dispositivo antes transcrito, máxime que el referido principio constituye una institución jurídica que se ha desarrollado desde tiempos remotos y ha adquirido matices diferentes según la época y el lugar”. Véase el criterio contenido en la tesis 2a. CXXVII/2001, de la Segunda Sala, de rubro: “DIVISIÓN DE PODERES. PARA FIJAR EL ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO, RESULTA INSUFICIENTE SU INTERPRETACIÓN LITERAL”. Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, agosto de 2001 y página 231.

<sup>64</sup> Véase el criterio del Tribunal Pleno contenido en la tesis de jurisprudencia P.J. 52/2005, de rubro: “DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de 2005, página 954.

<sup>65</sup> Véase el criterio contenido en la tesis 2a. CXXVIII/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO”. Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, agosto de 2001, página 227.

129. Como mecanismo de evaluación para analizar la actuación de un poder u órgano, con relación a la prohibición de que no se extralimiten en el ejercicio de las competencias que les han sido conferidas, y se respete el principio de división funcional de competencia, se han admitido tres grados de interferencia.<sup>66</sup>
- a) La **intromisión**, como el grado más leve de violación del principio de división funcional de competencias, que se actualiza cuando uno de los poderes u órganos se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.
  - b) La **dependencia** conforma el siguiente nivel, pues implica que un poder u órgano impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.
  - c) Finalmente, la **subordinación** es el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder u órgano no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante. La diferencia con la dependencia es que, mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe.
130. Ahora bien, tratándose específicamente del supuesto de comparecencias de servidores públicos ante un órgano legislativo, resulta pertinente tener en cuenta lo que esta Suprema Corte resolvió en la acción de inconstitucionalidad 1/2013.<sup>67</sup> En este precedente, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 27, fracciones XII, en la porción normativa *comparecer cada seis meses ante las comisiones de Gobernación y de Seguridad Pública del Senado para presentar la política criminal y darle seguimiento cuando ésta se apruebe o se modifique*, y XXX, en la porción normativa *a través de comparecencia de su titular cada seis meses ante la Comisión Bicameral prevista en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Nacional*, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.<sup>68</sup>
131. Al respecto, este Alto Tribunal sostuvo, en esencia, que si bien no existía una prohibición absoluta para que el Secretario de Gobernación informara a través de una comparecencia sobre la política criminal o la seguridad nacional al Congreso de la Unión, lo cierto es que las obligaciones impuestas resultaban desproporcionadas al ser demasiado amplia la materia de la comparecencia y prever una periodicidad específica, sin respaldo constitucional.
132. Para concluir lo anterior, en primer lugar, se precisó que el caso no trataba sobre los posibles informes enviados entre poderes, sino que la litis versaba sobre la validez de una obligación legal de comparecencia de un Secretario de Estado para dar cuenta sobre su labor al Poder Legislativo.
133. Así, se explicó que, conforme al artículo 93, párrafo segundo, de la Constitución Federal, existen cuatro distintas facultades del Congreso de la Unión que se traducen en obligaciones para otros órganos jurídicos, a saber, la posibilidad de:
- Requerir a los Secretarios de Estado para que den cuenta al Congreso sobre la situación de sus respectivos ramos, una vez abierto el periodo de sesiones.
  - Convocar a comparecer a diversos funcionarios públicos para que, bajo protesta de decir verdad, informen a cualquiera de las cámaras sobre aspectos que les conciernen a sus ramos o actividades, o para que respondan interpellaciones o preguntas.

<sup>66</sup> Véase el criterio derivado de la controversia constitucional 35/2000, contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004, del Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS". Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, página 1122.

<sup>67</sup> Resuelta el 23 de octubre de 2014, el apartado correspondiente se aprobó por unanimidad de diez votos de las Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Silva Meza (Presidente).

<sup>68</sup> "Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XII. Formular y ejecutar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de la Nación y de sus habitantes; proponer al Ejecutivo Federal la política criminal y las medidas que garanticen la congruencia de ésta entre las dependencias de la Administración Pública Federal; *comparecer cada seis meses ante las comisiones de Gobernación y de Seguridad Pública del Senado para presentar la política criminal y darle seguimiento cuando ésta se apruebe o se modifique*; coadyuvar a la prevención del delito; ejercer el mando sobre la fuerza pública para proteger a la población ante todo tipo de amenazas y riesgos, con plena sujeción a los derechos humanos y libertades fundamentales; salvaguardar la integridad y los derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

[...]

XXX. Informar al Poder Legislativo Federal sobre los asuntos de su competencia en materia de seguridad nacional, *a través de comparecencia de su titular cada seis meses ante la Comisión Bicameral prevista en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Nacional*; [...]"

- Integrar comisiones para investigar el funcionamiento de organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria.
  - Requerir información y documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal bajo un procedimiento preestablecido.
134. Después de dar cuenta sobre la evolución constitucional de dicho precepto, se concluyó que los supuestos de comparecencia previstos constitucionalmente procuraban la rendición de cuentas entre poderes y un equilibrio entre los mismos. Sin embargo, **eso no podía entenderse como una facultad irrestricta** del Congreso de la Unión **para decidir abiertamente sobre los supuestos y razones para requerir una comparecencia**. Por lo que, resultaba necesario **balancear la importancia de un dialogo parlamentario** entre el Poder Ejecutivo y Legislativo, **con el principio de división de poderes**.
135. En consecuencia, se precisó que el artículo 93, párrafo segundo, de la Constitución Federal exigía tres condiciones de aplicación:
136. La **primera** se da cuando las Cámaras del Congreso se encuentren durante el procedimiento legislativo previsto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal. En este caso, el Pleno o las comisiones podrán requerir la comparecencia de diversos funcionarios a fin de que otorguen información, con la limitante de que el tema bajo análisis se encuentre directamente vinculado con las facultades legales del funcionario respectivo.
137. La **segunda** condición surge cuando las Cámaras del Congreso estudien un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades. La palabra “negocio” refiere al ejercicio del resto de facultades de ambas Cámaras que no se ejecuten a través del procedimiento de trámite legislativo de una ley. Tal y como lo podrían ser las facultades decisorias, de investigación, información, control evaluatorio o de opinión.
138. Por último, la **tercera** condición de aplicación radica en que la comparecencia derive de la necesidad de que el respectivo funcionario responda de manera presencial a interpelaciones o preguntas del Pleno o de los Integrantes de alguna comisión. Pero esta facultad debe limitarse a preguntas o interpelaciones relacionadas directamente con las competencias o facultades del funcionario público convocado.
139. Seguido, en el precedente, se señaló que un **elemento común** de las tres condiciones es que la decisión de convocar a comparecer a diversos funcionarios públicos federales debe partir de un acuerdo parlamentario de las distintas fracciones políticas presentes en el Pleno de las Cámaras o de las comisiones. Es decir, **es un requisito indispensable la existencia de una decisión legislativa colegiada en la que se discuta la pertinencia de convocar o no a un funcionario**, por lo que una obligación irrestricta de comparecencia resultaría en una violación al principio de división de poderes.
140. A partir de tales razonamientos, este Alto Tribunal determinó declarar la invalidez de la porción normativa mencionada de la fracción XII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dado que establecía una obligación irrestricta de comparecencia que no tenía sustento en la facultad prevista en el artículo 93, párrafo segundo, de la Constitución Federal, pues la decisión de convocar a la comparecencia no provenía de un acuerdo parlamentario que permitiera justificar mediante una decisión colegiada la incidencia en el ámbito de facultades de un órgano jurídico de otro poder, además de que se preveía una periodicidad preestablecida de seis meses.
141. Asimismo, se determinó la inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada de la fracción XXX del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, toda vez que también contenía una obligación irrestricta de comparecencia, que no requería un acuerdo legislativo previo, y que estaba sujeta a un plazo predeterminado. Lo que resultaba inconstitucional al no ser claro bajo cuál condición de aplicación se fundamentaba dicho deber.
142. Ahora bien, regresando al caso bajo análisis, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 47, numeral 1, de la Ley interna del Congreso de Tamaulipas, a diferencia de los preceptos cuya invalidez se declaró en el precedente, no contiene un vicio de inconstitucionalidad que dé lugar a la transgresión del principio de división de poderes en la entidad federativa, por lo que se debe declarar **infundado** el argumento expuesto por el promovente.
143. En primer lugar, cabe aclarar que, en este caso no es posible acudir como parámetro de regularidad a lo previsto en el artículo 93 de la Constitución Federal, tal y como se hizo en el precedente, ya que dicho precepto únicamente refiere a una regulación específica para el ámbito federal, y no se impone, en este u otro artículo constitucional, obligación alguna de las entidades federativas de replicar o desarrollar a nivel local un modelo parecido de comparecencias legislativas al previsto a nivel federal. Por lo que, en este sentido, les asiste libertad configurativa, solamente sujeta al resto de mandamientos constitucionales que pudieran resultar relevantes, como el principio de división de poderes previsto en los artículos 49 y 116 de la Constitución Federal.

144. No obstante, esta Suprema Corte sí considera que en la acción de inconstitucionalidad 1/2013, se sentaron las bases mínimas aplicables para verificar que cualquier ejercicio de comparecencia ante un órgano legislativo por parte de un servidor público perteneciente a otro poder o ente no resulte en una violación al principio de división de poderes, sin perjuicio del análisis que cada ordenamiento estatal merece. Por lo tanto, son, en general, aplicables, aun cuando esta situación ocurra en el ámbito competencial de las entidades federativas.
145. Es decir, en el caso de los Congresos locales, al igual que en el Congreso de la Unión, si bien no existe una prohibición absoluta para que los órganos legislativos puedan llamar a comparecer a un servidor público perteneciente a otro poder para que informe sobre los asuntos a su cargo; lo cierto es que debe atenderse a la formulación específica de las disposiciones para que las obligaciones impuestas no resulten desproporcionadas.
146. Siendo así, la posibilidad de citar a diversos funcionarios para que ilustren su juicio en el despacho de los asuntos a su cargo cuando se discuta una ley o un negocio de su competencia, o bien, para que respondan a interpelaciones y preguntas, resultará válido siempre y cuando se respeten las directrices generales de aplicación resaltadas en el precedente, procurando que constituya un ejercicio de coordinación, de rendición de cuentas entre poderes y que se respete el equilibrio entre estos.
147. Esta Suprema Corte considera que los supuestos de comparecencia previstos en el artículo 47, numeral 1, de la Ley interna del Congreso, **cumplen con las condiciones de aplicación** mencionadas.
148. Por un lado, el **primer** supuesto de comparecencia refiere al llamado para *ilustrar el juicio en el despacho de los asuntos a su cargo, así como cuando se discuta una ley de su materia*. Estas hipótesis refieren al procedimiento legislativo ordinario para la creación de leyes en la entidad federativa. Las comisiones dictaminadoras podrán requerir la comparecencia a fin de que se les otorgue información, como parte de su labor de recopilación, con la limitante de que el tema bajo análisis debe estar directamente vinculado con las facultades legales del funcionario requerido para comparecer.
149. Por otra parte, respecto de la posibilidad de requerir a un servidor público estatal cuando *se estudie un negocio de su competencia*. La disposición impugnada también cumple con la **segunda** condición expresada en el precedente. En este sentido, la palabra “negocio” también debe ser entendida como el resto de las facultades del Congreso local que no se ejecuten a través del procedimiento de trámite legislativo de una ley. Como podría ser en las facultades de investigación, control, evaluación, opinión o decisión. Donde, evidentemente, también se deberá evidenciar el nexo entre la información a tratar y las facultades del funcionario requerido.
150. Finalmente, respecto de la tercera **condición**, relativa a la solicitud para *responder presencialmente interpelaciones o preguntas* a la comisión solicitante, también resulta válida dicha posibilidad. Lo anterior, siempre y cuando, el ejercicio de esta facultad de colaboración se encuentre restringida a cuestionamientos que se encuentren relacionados directamente con las competencias del funcionario público convocado.
151. Aunado a lo anterior, el precepto impugnado también cumple con el **elemento común** de las tres condiciones de aplicación expresado en la acción de inconstitucionalidad 1/2013, dado que la solicitud de comparecencia, a diferencia de los artículos analizados en el precedente, no se impone obligatoriamente ni de forma periódica, sino que estará sujeta, en todo caso, a que la comisión correspondiente formule un acuerdo parlamentario aprobado por la mayoría de sus integrantes en el que solicite al Presidente de la Junta de Gobierno que realice la petición al ente público del que se trate, conforme al artículo 47, numeral 2, de la Ley interna del Congreso —no impugnado—. <sup>69</sup> Es decir, se permite evaluar caso por caso la pertinencia de citar a un determinado servidor público, requiriéndose de una decisión colegiada en la que se justifique el motivo de la comparecencia. Además, esta comunicación se dará a través de los representantes de cada poder, lo que también permite garantizar el respeto a su organización jerárquica.
152. En el mismo sentido, los supuestos de comparecencia previstos en el artículo 47, numeral 1, de la Ley interna del Congreso, **no se dirigen específicamente a un funcionario o grupo de funcionarios**, sino que refieren al universo de servidores públicos estatales, **y tampoco prevén una periodicidad prestablecida**, pues esta será decidida en cada caso conforme al acuerdo colegiado pertinente. Por lo que tampoco se advierte, en abstracto, afectación específica alguna que pudiera ocurrir respecto de un órgano o poder de la entidad federativa en particular.

<sup>69</sup> “Artículo 47. [...]”

2. La solicitud de la presencia requerida se formulará por acuerdo de la comisión al Presidente de la Junta de Gobierno, a fin de que éste realice la petición del caso al Poder o ente público de que se trate.  
[...].”

153. Una última diferencia fundamental con el precedente radica en que el artículo 47, numeral 1, impugnado permite que las comisiones del Congreso local pueda llamar a cualquier servidor público estatal para que comparezca en cuatro supuestos. Sin embargo, es claro que **no impone una obligación terminante para los servidores públicos citados de responder afirmativamente al citatorio** en todos los casos que se les requiera, tal y como sí se hacía en el precedente.
154. En la acción de inconstitucionalidad 1/2013, las hipótesis normativas analizadas imponían una obligación al servidor público compareciente a través de los verbos rectores *comparecer* e *informar* dirigidos como un mandamiento, por lo que no existía la posibilidad de que éste se negara a cumplir con dicho requerimiento. Sin embargo, en el presente caso, el precepto impugnado no establece obligación alguna, ni sanción aparejada, de los servidores públicos requeridos para que comparezcan ante el Congreso local, sino únicamente la posibilidad de las comisiones de *solicitar* la presencia de aquellos.
155. Esto, sin duda, debe entenderse como parte de un mecanismo de colaboración entre poderes y como una petición de apoyo entre órganos del Estado, pero no como la imposición de un deber legal sobre servidores públicos pertenecientes a otros entes de la entidad federativa. Lo anterior se corrobora del hecho que la Ley interna del Congreso de Tamaulipas no impone sanción o método de exigibilidad alguno en caso de que el servidor público solicitado decidiera no acudir a la comparecencia.
156. En suma, este Alto Tribunal no advierte que los supuestos de comparecencia previstos en el precepto impugnado generen, en abstracto, una transgresión al principio de división de poderes en las entidades federativas, previsto en los artículos 49 y 116 de la Constitución Federal. Por lo tanto, se **reconoce la validez del artículo 47, numeral 1**, de la Ley interna del Congreso de Tamaulipas, al tenor de estas consideraciones.

#### VIII. EFECTOS

157. De conformidad con el artículo 73, en relación con los artículos 41, fracción IV, y 45, todos de la Ley Reglamentaria de la materia,<sup>70</sup> las sentencias deben contener sus alcances y efectos y fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos, precisándose que las declaraciones de invalidez no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.
158. En relación con el **tema I** del estudio de fondo, se **declara la invalidez del artículo 130, numerales 1, y 3, incisos b) y g)**, de la Ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reformado mediante Decreto 65-581 publicado el seis de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.
159. En relación con el **tema II** del estudio de fondo, se **reconoce la validez del artículo 47, numeral 1**, de la Ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas reformado mediante Decreto 65-581, publicado el seis de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.
160. Las declaraciones de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas.
161. Por lo expuesto y fundado,

#### SE RESUELVE

**PRIMERO.** Es **parcialmente procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la promulgación del DECRETO No. 65-581, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el seis de junio de dos mil veintitrés, atribuida al Poder Ejecutivo de dicho Estado.

<sup>70</sup> **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

[...]

**IV.** Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada [...].

**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”

**TERCERO.** Se reconoce la **validez** del artículo 47, numeral 1, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reformado mediante el citado decreto.

**CUARTO.** Se declara la **invalidez** del artículo 130, numerales 1 y 3, incisos b) y g), de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reformado mediante el decreto impugnado, la cual surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de dicho Estado.

**QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese**, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutiveo primero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV y VI relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la precisión de la norma impugnada.

**En relación con el punto resolutiveo segundo:**

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por el sobreseimiento total en este asunto, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer respecto de la promulgación del DECRETO No. 65-581. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

**En relación con el punto resolutiveo tercero:**

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales en contra de la cita de la acción de inconstitucionalidad 1/2013, Pardo Rebolledo en contra de la cita de la acción de inconstitucionalidad 1/2013, Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek por consideraciones distintas y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema II, consistente en reconocer la validez del artículo 47, numeral 1, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y por el sobreseimiento.

**En relación con el punto resolutiveo cuarto:**

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales apartándose del criterio invocado en relación con la Constitución General, Pardo Rebolledo apartándose del criterio invocado en relación con la Constitución General, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema I, consistente en declarar la invalidez del artículo 130, numerales 1 y 3, incisos b) y g), de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Las señoras Ministras Batres Guadarrama, por la validez, y Presidenta Piña Hernández, por el sobreseimiento, votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas.

**En relación con el punto resolutiveo quinto:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión de catorce de mayo de dos mil veinticuatro por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de treinta fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 160/2023, promovida por Diputadas y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del catorce de mayo de dos mil veinticuatro. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 160/2023, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

El Tribunal Pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad por mayoría de ocho votos en el sentido de declarar la invalidez del artículo 130, numerales 1 y 3, incisos b) y g), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, al haberse emitido sin observar las reglas de mayoría legislativa, aplicables al caso.

**Razones del voto particular.**

No compartí la decisión mayoritaria porque, como expresé en sesión, a mi juicio, procedía sobreseer por completo en la acción de inconstitucionalidad al haber cesado los efectos de las normas impugnadas, ya que el texto impugnado en esta acción fue reformado posteriormente, en dos ocasiones.

En efecto, la demanda fue promovida el catorce de julio de dos mil veintitrés. En ella se impugnaron los artículos 47, numeral 1, y 130, numerales 1, párrafo primero, y 3, en sus incisos b) y g) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en su texto reformado el seis de junio de dos mil veintitrés.

Luego, el ocho de julio y doce de octubre, ambos de dos mil veintitrés, fueron reformadas diversas porciones de esos artículos<sup>1</sup>.

Así, en congruencia con mi votación en las diversas **acciones de inconstitucionalidad 74/2022 y 84/2022**, advierto que en las reformas ulteriores, el legislador local reiteró, con algunas variaciones orgánicas y de lenguaje neutro, las porciones impugnadas en esta acción, lo que, a mi consideración, permitiría que dichos contenidos normativos fueran cuestionados en una ulterior acción de inconstitucionalidad.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular formulado por la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en relación con la sentencia del catorce de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 160/2023, promovida por Diputadas y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

---

<sup>1</sup> El ocho de julio de dos mil veintitrés se reformó el numeral 2 del artículo 47 y el párrafo primero del numeral 3 del artículo 130; mientras que el doce de octubre del mismo año se reformó el numeral 4 del artículo 130.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 160/2023.**

En sesión del catorce de mayo de dos mil veinticuatro el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro. La mayoría determinó sobreseer en relación con la promulgación del decreto impugnado atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, reconocer la validez del artículo 47, numeral 1, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas (LOFICT), y declarar la invalidez de artículo 130, numerales 1 y 3, incisos b) y g), de la misma legislación. Si bien compartí los dos resolutivos de fondo, en la discusión me posicioné en contra de decretar el sobreseimiento y, por ende, considero pertinente aclarar sucintamente el sentido de mi voto.

En primer lugar, más allá de que en acciones de inconstitucionalidad no hay partes porque es un medio abstracto de control, de modo que en este tipo de asuntos sólo procede el sobreseimiento en función de las normas impugnadas, lo que de suyo ya descarta la corrección de sobreseer exclusivamente en relación con las autoridades involucradas, de las constancias de los autos se advierte que el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas sí participó en el proceso legislativo. En tanto que éste fue responsable de la publicación del decreto impugnado, me parece evidente que no es razonable sobreseer en la acción por su supuesta falta de participación en el proceso legislativo.

En segundo lugar, aunque comparto la decisión de declarar la invalidez del artículo 130, numerales 1 y 3, incisos b) y g), de la LOFICT, estimo que las razones que esgrimió la mayoría son incorrectas. Si el proyecto de inicio reconocía que el artículo 93 de la Constitución Federal<sup>1</sup> no podía ser parámetro porque su aplicabilidad se encontraba acotada al ámbito federal, entonces la acción de inconstitucionalidad 1/2013 tampoco podía ser utilizada para resolver este asunto. Me parece que no es válido afirmar que dicho precepto no puede ser parámetro por su inaplicabilidad, pero el precedente que desarrolló su dogmática sí lo es.

Contra lo que sostuvo la mayoría, afirmar que el precedente es aplicable también implica necesariamente aplicar el artículo 93 constitucional para resolver este asunto, de tal suerte que se terminaría por extender la aplicabilidad de dicho precepto no sólo para el Congreso Federal, sino para el de todas las entidades federativas. Como las tres condiciones de aplicación que utilizó dicho precedente como sustento para descartar un vicio de inconstitucionalidad fueron sustraídas del texto del artículo 93 de la Constitución Federal, aquél no podía ser aplicado para fallar el asunto.

Considero que el proyecto más bien debió explicar que la norma impugnada jamás entra en choque con ninguna de las tres prohibiciones al principio de división de poderes que el Tribunal Pleno ha explicado en su jurisprudencia<sup>2</sup>. Dado que la simple posibilidad de que el Congreso cite a servidores públicos para ilustrar su juicio sobre los asuntos de su competencia de ningún modo implica una intromisión hacia los asuntos que les corresponden a los servidores públicos citados, ni genera ningún tipo de dependencia o de subordinación porque ni siquiera prevé algún tipo de sanción en caso de no comparecer, no puede hablarse de alguna vulneración en función del principio de división de poderes. Y toda vez que la regulación sobre este tipo de comparecencias constituye un aspecto para el que la Constitución Federal no establece algún lineamiento específico, entonces existe libertad configurativa para que el Congreso del Estado de Tamaulipas lo regule del modo en que lo hizo. Me parece que son estas últimas razones las que la mayoría debió utilizar para fallar el asunto.

Ministro **Javier Laynez Potisek**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek, en relación con la sentencia del catorce de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 160/2023, promovida por Diputadas y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

<sup>1</sup> **Artículo 93.** Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.

Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos.

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 80/2004 del Tribunal Pleno de rubro "**DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, pág. 1122.